

VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA

Doctor en Derecho-Dr. h.c.  
Catedrático de Derecho Penal

Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

Para el colega y amigo

Luis Yoshi Beze,

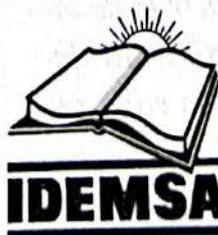
Con mi reiterado aprecio y gratitud.

## CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

*Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*

2. 3. 6. 2016

*V. Prado*



Lima - Perú

---

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO  
GIRO PUNITIVO Y NUEVO MARCO LEGAL**

---

Derechos reservados conforme a ley  
Primera edición: Mayo 2016

© IDEMSA

*Importadora y Distribuidora*  
Editorial Moreno S.A.

**e-mail:** editorialmoreno@yahoo.es  
jml\_idemsa@hotmail.com  
**Lima:** Jr. Contumazá N° 983  
Tel (01) 427-2128  
Tel/fax: (01) 427-9760

**Arequipa:** Calle San José N° 311 Of. 106  
Tel/fax: (054) 28-3366

**Cusco:** Maruri N° 228 Of. 201  
Tel/fax: (084) 24-7575

Hecho el Depósito Legal en la  
Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-06546

ISBN: 978-612-4315-03-9

Registro del Proyecto Editorial N° 31501000900408

Ejemplares: 1000

---

*Queda terminantemente prohibida la reproducción  
total o parcial de esta obra por cualquier método  
o forma electrónica, incluyendo el sistema de  
fotocopia, sin autorización escrita de los editores  
y el autor.*

---

**IMPRESO EN PERÚ  
PRINTED IN PERU**

nal 2014-2015, las cuales reproducen estándares comúnmente admitidos en el derecho comparado (Cfr. Artículo 31 bis. 5 del Código Penal español). Según dicha norma el estándar mínimo de eficacia de los programas de cumplimiento debe abarcar los siguientes aspectos y medidas:

- i. La identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos.
- ii. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos programar y ejecutar tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos.
- iii. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.
- iv. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.
- v. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.

### 7.3. Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas

La *Ley 30424, que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional* –en adelante LRAPJ–, fue aprobada por la Representación Nacional el 17 de marzo y promulgada el 20 de abril de 2016. Este repentino hecho político criminal fue consecuencia de un premeditado consenso parlamentario y del Poder Ejecutivo, dirigido a coadyuvar con el cumplimiento de las exigencias formuladas por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico-OCDE para integrar al Perú como miembro nato de su Plenario Internacional (Cfr. Sancionarán a Empresas por Actos de Corrupción. Diario El Peruano. Edición del 18 de marzo de 2016, p. 5;

*Ley Contra la Corrupción Empresarial. Nuevo Sistema de Responsabilidad.* Diario El Peruano. DERECHO. Edición del 28 de marzo de 2016, p. 13).

La premura entonces de dicha coyuntura, puede explicar, de alguna manera, la manifiesta improvisación normativa, incongruencias conceptuales, graves defectos técnicos y notables omisiones que registra su articulado. En efecto, la sistemática interna de la LRAPJ resulta confusa y muy alejada de las tipologías que representan la presencia real de la criminalidad de las personas jurídicas en el Perú. Constituyendo, más bien un desafortunado desgaste legislativo, pues hace girar 19 artículos en torno a un sólo delito, *el cohecho activo transnacional*, criminalizado recientemente por el artículo 397º-A del Código Penal en los siguientes términos: “*El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario o de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a seiscientos treinta días - multa*”. Por tanto, sus tímidos efectos no alcanzan, siquiera, a otros delitos funcionariales que en la experiencia nacional resultan ser, históricamente, más cercanos a la corrupción y delincuencia de las personas jurídicas como lo son la colusión (Cfr. Artículo 384º) a las negociaciones incompatibles (Cfr. Artículo 399º). Cabe señalar que en proyectos precedentes que alcanzó la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción-CAN al Congreso de la República alguno de estos ilícitos sí fueron considerados pero generaron el rechazo y la oposición de influyentes sectores del empresariado nacional. Sin embargo, como señala CARO CORIA, es un importante precedente con la posibilidad de ampliar sus alcances en el futuro hacia otros delitos (Cfr. María José Gallo. Controles Internos y Líneas de Denuncia. Diario El Comercio. Economía. Edición del 26 de marzo de 2016, p. 23

En cuanto a su morfología la LRAP permite distinguir cinco secciones y un acápite final dedicado a disposiciones complementarias finales y modificatorias. La organización de los artículos ha adoptado la siguiente estructura:

- Disposiciones Generales (Artículos 1º y 2º)
- Reglas de Atribución de Responsabilidad Administrativa (Artículos 3º y 4º)
- Medidas Administrativas Aplicables (Artículos 5º al 11º)
- Reglas de Determinación para la Aplicación Judicial de las Medidas Administrativas (Artículos 12º al 16º)
- Modalidad y Efectos del Programa de Cumplimiento (Artículos 17º al 19º).
- Disposiciones Complementarias y Finales (Primera a Novena)
- Disposiciones Complementarias Modificatorias (Primera y Segunda)

Son dos las fuentes legales seguidas para la redacción de las normas de la LRAP. Por un lado están Proyectos elaborados por la CAN. Y, por otro lado, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015. Lamentablemente, esta dualidad y simbiosis no ha sido positiva y ha aportado relevantes contradicciones, inconsistencias y hasta un *fraude de etiquetas* al tratar de integrar una responsabilidad de preterido corte administrativo con medidas pensadas siempre para una responsabilidad de carácter penal.

En lo esencial la LRAP construye un confuso esquema de responsabilidad administrativa para la persona jurídica que el legislador expresamente califica de **autónomo**; y, por tanto, diferente y no excluyente de una responsabilidad penal que se asume sólo puede recaer, aunque por los mismos hechos imputados, en una persona natural. La LRAP se aparta, pues, de toda forma de *responsabilidad vicaria* como la que actualmente sirve de base a la aplicación de las consecuencias accesorias que regula el artículo 105º del Código Penal. Al respecto el tenor del artículo 4º *ad initio* alude a ello de la siguiente manera: “*La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona*

*natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*”. Sin embargo, desconcierta, luego, lo señalado en los párrafos siguientes del citado dispositivo. Sobre todo, porque estos aluden, justamente, a dichas causas de extinción de la acción penal: “*La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia*”. Precisándose, además, que “*La prescripción de la acción contra a personas jurídicas se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal*”. Siendo LRAP una norma especial y de objetivos autonomistas no era necesario ni pertinente enlazar las causas de extinción de la “acción administrativa sancionadora” con las aludidas causas de extinción de la persecución penal. En todo caso, hubiera sido mejor utilizar la inocua fórmula del artículo 131º del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015: “*La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica impersonal*”

En cuanto a las fuentes de imputación de responsabilidad administrativa de la persona jurídica implicada en un delito de cohecho activo transnacional, el artículo 3º requiere la conexión necesaria de aquella con el hecho punible, sea a través de su estructura funcional u operativa o de sus servicios y beneficios. El legislador recurre en este dominio a los criterios tradicionales de *atribución de responsabilidad por actos del representante y de atribución de responsabilidad por defecto de organización*. En tal sentido, la norma citada exige que el suceso delictivo se haya realizado en nombre de la persona jurídica, por cuenta de ella o en su beneficio directo, conexo o derivado, por quienes son:

- a. Los administradores de hecho o derecho, representantes legales, con-  
tractuales y órganos colegiados de la persona jurídica, siempre que  
**actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.**

- b. Las personas naturales que presten cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual, las que **estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados de aquella, actúen por orden o autorización de estos.**
- c. Las mismas personas naturales ya señaladas, siempre que **en atención a la situación concreta del caso no se haya ejercido sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados competentes de la persona jurídica.**

El catálogo de las **medidas administrativas aplicables a la persona jurídica responsable** se encuentra detallado por el artículo 5° de la LRAPJ. En esta disposición legal se regulan seis modalidades que en lo fundamental son las mismas que contiene el artículo 132° del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015.

Tales sanciones son las siguientes:

1. Multa
2. Inhabilitación
3. Incapacidad temporal para contratos con el Estado
4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
5. Clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos.
6. Disoluciones.

También la LRAPJ reproduce a través de su artículo 6°, iguales **medidas administrativas complementarias** que las contempladas por el artículo 133° del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015. En ese sentido, se faculta al Juez para poder ordenar a la autoridad competente que decida la intervención temporal de la persona jurídica, cuando, según los casos, ello resulte pertinente y útil *“para salvaguardar los derechos de los*

*trabajadores y acreedores hasta por un periodo de dos años”*. Es de recordar que medidas semejantes ya habían sido consideradas, aunque de modo imperativo, por el artículo 105° del Código Penal para el caso de la aplicación de consecuencias accesorias.

Igualmente, en la LRAPJ se incluyen **reglas de determinación judicial de las medidas administrativas aplicables a la persona jurídica**. En efecto, en la Sección IV se regula un complejo articulado que comprende listados de circunstancias atenuantes y agravantes (Artículos 12 y 13); un esquema operativo de determinación que adopta un *modelo de tercios*, análogo al que contiene el artículo 45°. A del Código Penal para la medición de penas. El cual, incluso, alude, a *“circunstancias atenuantes privilegiadas”* (que no existen en nuestra legislación penal vigente) y a *“circunstancias agravantes cualificadas”* (no siempre asimilables a la naturaleza y operatividad de las personas jurídicas implicadas en delitos).

Pero, además, la Sección IV de la LRAPJ contempla también una especie de *medida alternativa de régimen de prueba*, similar a la suspensión de la ejecución de la pena (Cfr. Artículo 57° del Código Penal) y a la que denomina *“Suspensión de la Ejecución de Medidas Administrativas”*. En el artículo 16°.1 se describen los presupuestos, efectos y restricciones de dicha medida en los siguientes términos:

*“16.1 El Juez puede, mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la persona jurídica, suspender la ejecución de las medidas administrativas impuestas y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión procede siempre que la persona jurídica no esté incurso en el supuesto de reincidencia previsto en el literal a del artículo 13”*

Lamentablemente la regulación de esta inédita modalidad de suspensión, no ha contemplado la imposición de *reglas de conducta* ni ha establecido *causales de revocación*. Estimamos que esta clase de disposiciones habrían mejorado su potencial eficacia.

Ahora bien, no cabe duda que la innovación más relevante que aporta la LRAPJ, la encontramos en el amplio sistema de artículos que integran la Sección V dedicada al “*Modelo de Prevención*”. Sobre todo porque estas normas constituyen una avanzada para la introducción formal en nuestro medio de *Programas de Cumplimiento (Compliance Programs)*.

El Perú, pues, ingresa por esta inesperada vía legal, a la “*Era del Compliance*” y de los “*Criminal Compliance*” tan difundidos desde mediados de la década anterior en los Estados Unidos y Europa. Lo cual, por lo demás, ha sido recibido con beneplácito por los especialistas nacionales que identifican en estos esquemas preventivos importantes opciones técnicas y prácticas para impulsar el desarrollo y expansión de lo que algunos califican como expresiones de un “*derecho penal preventivo*” o de pertinente contrapeso a la adopción de un modelo de responsabilidad penal propia de la persona jurídica. Como destaca GALARZA: “*Hay consecuentemente una nueva orientación político criminal ante la criminalidad empresarial. No basta con sancionar ex post al representante involucrado, se necesita ahora que las empresas logren prevenir la comisión de un delito en su interior, recurriendo a la implementación de medidas ex ante, como el compliance*” (Ian Paul Galarza. De cuello Blanco. Gobierno Corporativo y Derecho Penal. Diario El Peruano. Derecho. Edición del 21 de marzo de 2016, p. 13). Es de precisar que los programas de cumplimiento, así como de identificación y control de riesgos, surgieron en los Estados Unidos como mecanismos y reglas destinadas a mantener a las personas jurídicas empresariales dentro del cumplimiento de la ley y evitar que incurran en formas de criminalidad económica. Luego se fueron extendiendo, en el contexto internacional, hacia el espacio de la criminalidad organizada como instrumentos técnicos destinados a preservar a los entes colectivos de riesgos funcionales u operativos, que podían involucrarlos en prácticas delictivas de lavado de activos, de corrupción o de financiación del terrorismo.

Sin embargo, en nuestro medio la lectura dogmática de los programas de cumplimiento, recién comienza a motivar la reflexión de nuestra doctrina la que empieza a debatir sobre su naturaleza, caracterización y

efectos. En ese sentido, por ejemplo, HURTADO HUALLA sostiene que “*en la regulación de programas de criminal compliance se debe determinar si se trata de un elemento delimitador del injusto penal, un factor determinante de la culpabilidad de la persona jurídica, una condición objetiva de punibilidad, o si son circunstancias o criterios que influirán en la determinación de la pena, ya sea como atenuantes o eximentes de responsabilidad penal*” (Ana Cecilia Hurtado Hualla. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Criminal Compliance: ¿Una Opción Político-Criminal? Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77. Noviembre 2015, p. 94).

Basados en la autorregulación, la debida supervisión, la consistencia técnica y el cumplimiento efectivo de sus políticas, los programas preventivos operan jurídicamente como causales de exclusión o atenuación de una eventual responsabilidad penal o administrativa, que se pretenda atribuir a las personas jurídicas por la comisión de un delito desde su interior organizacional o en sus relaciones con su entorno comercial o de servicios. En el caso de la LRAPJ peruana, el primer inciso del artículo 17 opera por eximir de responsabilidad administrativa a la persona jurídica cuando “*adapta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito de cohecho activo transnacional o para reducir significativamente el riesgo de su comisión*”. Según el artículo 18°, corresponderá al Fiscal o al Juez, según los casos, verificar la calidad de la implementación y funcionamiento del programa de cumplimiento, a fin de decidir sobre la exclusión de responsabilidad de la persona jurídica implicada y sobre los correspondientes efectos procesales de sobreseimiento.

Es de mencionar que la regulación sobre estos modelos de prevención en otros proyectos legislativos nacionales, dirigidos a normar la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ha incluido fórmulas similares y a las que un sector de la doctrina ha calificado como pertinentes aunque en varios aspectos incompletas (Cf. Luis Miguel Reyna Alfaro. ¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas? Observaciones en torno

a las propuestas legislativas de incorporación de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el Perú. Ob. Cit., p. 108 y ss.).

El numeral 17.2 de la LRAPJ, que transcribimos a continuación, precisa que todo programa de cumplimiento “debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. *Una persona u órgano designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica, que ejerza la función de Auditoría Interna de Prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarios para cumplir la adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde pueda ser asumida directamente por el órgano de administración.*
- b. *Medidas preventivas referidas a:*
  1. *La identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que generen o incrementen riesgos de comisión del delito de cohecho activo transnacional.*
  2. *El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del delito de cohecho activo transnacional.*
  3. *La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de la conducta delictiva del cohecho activo transnacional.*
  4. *La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.*
- c. *Un mecanismo de difusión y supervisión interna del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la persona jurídica.”*

Por su parte, el artículo 19º de la LRAPJ dispone que el modelo de prevención debe ser validado por una acreditadora técnica “debidamente” registrada y competente. Asimismo, este dispositivo precisa que corresponderá al “reglamento” identificar la “entidad pública a cargo de la acreditación de terceros, la norma técnica de certificación y demás requisitos para la implementación adecuada de los modelos de prevención”.

Finalmente, la LRAPJ entre sus **Disposiciones Complementarias Finales y Modificatorias** dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) *Una vacatio legis hasta el 1º de julio del 2017.*
  - b) *Que para la investigación, el procesamiento y la sanción administrativa de las personas jurídicas se aplicaran en lo pertinente as normas del Código Procesal Penal.*
  - c) *La implementación por el Poder Judicial de un Registro de Personas Jurídicas Sancionadas Administrativamente.*
  - d) *La incorporación de nuevos artículos en el Código Penal (Artículo 401º - C sobre la medida administrativa de multa) y en el Código Procesal Penal (Artículo 313º- A sobre medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de la persona jurídica).*
- Son múltiples las observaciones técnicas y políticas criminales que cabría formular a la LRAPJ.

No obstante, en esta ocasión, sólo nos referiremos a la que estimamos más relevante. Esto es, la **dicotomía innecesaria de modelos de sanción** que la ley que comentamos produce en relación a la problemática de la responsabilidad penal propia y directa de las personas jurídicas que incurren en hechos delictivos. En efecto, hoy resulta que en el Perú los entes colectivos delincuentes, según la legislación vigente, pueden ser sujetos de consecuencias accesorias o de medidas administrativas. Todo dependerá, simplemente, del tipo de delito del cual se le haga responsable. Si se trata de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, cohecho activo interno o de-

fraudación tributaria se le aplicaran consecuencias accesorias. En cambio cuando el hecho punible sea cohecho activo internacional se le impondrán medidas administrativas. Lo cuestionable de esta aparente diferenciación de sanciones es que en realidad en ambos casos no sólo se consideran las mismas opciones (multa, clausuras, disolución, etc.), sino que, además, ellas siempre serán impuestas previo proceso penal y por un juez penal. Es más, incluso sería posible que en caso de un concurso real heterogéneo de delitos (por ejemplo de defraudación tributaria y cohecho activo transnacional) se puedan aplicar las dos clases de sanciones a la misma persona jurídica. Como bien lo destaca HURRADO POZO, “Esta deficiente técnica legislativa implica que existan dos sistemas diferentes. Según el primero, regulado en el Código Penal, se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas, en la medida que se considera, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, que las “consecuencias accesorias” (art. 105) son de índole penal. Regulación aplicable en relación con la comisión de cualquier delito: “Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes”. De acuerdo al segundo, normado en la nueva ley, la responsabilidad de las personas jurídicas es sólo administrativa y únicamente respecto al delito de cohecho transnacional” (José Hurrado Pozo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Cuestión Política. Fribourg, Abril. 2016. p. 2. Disponible en portal: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20160408\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160408_02.pdf)).

El legislador peruano introduce, pues, de esta manera, un moderno e injustificado fraude de etiquetas que retarda y aleja a nuestro país de la debida implementación de estándares internacionales, que procuran materializar como verdadero objetivo político criminal la superación definitiva del *societas delinquere non potest* y la reducción significativa de las altas cuotas de impunidad que todavía subsisten a favor de la persona jurídica delincuente en varios países de la región. En ese sentido CARO CORIA señala que aquel anacrónico postulado “en nuestro ordenamiento jurídico aún se mantiene vigente” (Dino Carlos Caro Coria. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Anticorrupción Empresarial. Jurídica. Suplemento

de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. Edición del 12 de abril de 2016, p. 4). En tal contexto, pues, son pertinentes y esclarecedoras las siguientes observaciones de HURRADO POZO: “Además de profundizar las incoherencias y lagunas del Código Penal, es seguro que la modificación legal realizada está lejos de ser satisfactoria, sobre todo si se tiene en cuenta la gravedad y magnitud de las informaciones reveladas por la formidable investigación realizada sobre el contenido de los << Panamá Papers >>. El tratamiento privilegiado de los emperadores, expone a la luz del día que las leyes son dictadas para no ser aplicadas a quienes logran imponer sus intereses económicos y políticos.

El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mejor dicho de las empresas, es la solución adecuada como lo demuestran las reformas penales en diferentes países. Pero para dar este paso era necesario tener la capacidad doctrinaria y legislativa adecuadas y sobre todo, la voluntad y fuerza políticas para imponer el interés socioeconómico más conveniente a la gran mayoría de los sectores sociales” (José Hurrado Pozo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ob. Cit., p.3). Lamentablemente, todo parece indicar que en la actual coyuntura del país esas necesidades están todavía lejos de ser satisfechas. En todo caso, el anunciado debate final de un nuevo Código Penal puede ser la oportunidad de adelantar tan pertinente reforma.

## 8. EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL 2014-2015

A inicios del año 2015, la Presidencia del Congreso de la República hizo una convocatoria nacional para evaluar el dictamen de un Proyecto de Nuevo Código Penal, que fuera aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 09 de diciembre de 2014. Este documento al ser sustentado ante el Pleno de la representación nacional a mediados del año pasado fue objeto de severas críticas, lo que determinó su retorno a la Comisión de origen para aplicar los correctivos y complementos sugeridos en el debate parlamentario.